

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

### SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

#### PRECIOS DE SUSCRICION.

	Ptas.		Ptas.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(*Gaceta del día 15 de Septiembre.*)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

##### CIRCULAR NÚM. 67.

Secretaría.—*Negociado 3.º*

El Sr. Alcalde de Piña de Campos con fecha 9 del actual me dice lo siguiente:

“Pongo en conocimiento de V. S. que ante mi Autoridad de Alcalde se me ha presentado el vecino de esta villa Julian Villegas dándome cuenta de que el día 7 de los corrientes al anochecer se le desapareció una vaca de su propiedad, de las señas que á continuación se expresan, y no habiendo podido ser habida he de merecer de V. S. se sirva disponer se anuncie en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia para que llegando á noticia de las Autoridades de la misma dispongan dar cuenta á su dueño del punto donde se halle para que pase á recogerla.”

En su consecuencia, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procedan á la busca de la citada res, y caso de ser habida sea puesta á disposición de la Autoridad anteriormente dicha.

Palencia 12 de Septiembre de 1895.

El Gobernador interino,  
*Teodoro García Crespo.*

#### Señas que se citan.

Pelo rojo, alzada regular, con las marcas en la cadera L y en el cuadril J.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

##### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Segovia y el Juez de primera instancia de aquella capital, de los cuales resulta:

Que promovida demanda en juicio civil ordinario de mayor cuantía por Doña Avelina de Benito y Martín contra el Ayuntamiento de Brieva, en súplica de que, previos los trámites legales, se condenara en su día al referido Ayuntamiento, por sí y en la representación del Municipio, ó sean sus vecinos:

1.º A que manifestasen cuál era la situación y naturaleza actual de las fincas sobre que gravaba el censo precedente de las Monjas de San Vicente, que era objeto de la demanda, presentando títulos de dominio útil inscritos, si los tuvieren, y caso contrario, que procediesen á su inscripción, conforme la ley prevenga, según la condición jurídica á que pertenecieran al presente dichos bienes, para poder así hacerlo del derecho directo ó censo; ó caso de no poderla determinar, á que las sustituyera, á satisfacción de la demandante, por otras que le perteneciesen ó estuvieren en administración legítima y de suficiente garantía á responder del capital que arrojara el cánón actual expresado.

2.º A que reconociesen nuevamente, por escritura pública, el

censo que eran obligados á satisfacer, insertándose en la escritura la situación y naturaleza actual de las fincas sobre que gravase, ó las que nuevamente determinaran en sustitución de las de la escritura.

3.º A que se satisficiera á la demandante la suma de 40 fanegas de pan mediado, trigo y cebada y los correspondientes intereses de su valor al 6 por 100 anual desde la fecha de esta reclamación, cuyo importe adeudaban en concepto de cánón de dicho censo por el tiempo expresado, y al pago de las costas.

Que seguido después el juicio por los herederos de la demandante, por fallecimiento de ésta, se dictó sentencia en 16 de Febrero de 1894, por la que se declaró legítimamente constituido y subsistente el censo de que se trata, establecido por el Concejo y vecinos de Brieva á favor de D. Diego Arias de Avila, perteneciente á Doña Avelina de Benito y Martín, hoy sus dichos herederos, y, en su consecuencia, se condenó á la parte demandada á hacer y satisfacer cuanto en la demanda se solicitaba, con expresa condenación de costas á la parte demandada:

Que firme la anterior sentencia, se procedió á su ejecución, solicitando la parte actora, en escrito de 5 de Marzo de 1894, que se señalase por el Juzgado un plazo al Ayuntamiento para que manifestara la situación actual de las fincas hipotecadas á que gravaban el censo que había motivado la sentencia y presentara los títulos del dominio útil inscritos, y si no les tuviese, para que procediese á su inscripción con arreglo á la ley, ó caso de no poder cumplir este particular, designara

dentro del mismo plazo los que poseyera y ofreciera en sustitución de aquéllos, comprometiéndose á promover el expediente previo para la aprobación del Gobierno, y para que, en vista de lo que sobre lo anteriormente expuesto se acordase, procediera al otorgamiento de la escritura de reconocimiento en la forma mandada; apercibiendo al Ayuntamiento que si no lo verificaba se entenderá que optaba por el resarcimiento de perjuicios, hecho personalísimo de la Corporación municipal, representación del Municipio, y cuya responsabilidad civil en la omisión del cumplimiento de estos requisitos, como propia del Ayuntamiento y Concejales, procedía se embargaran bienes suficientes á asegurar su cumplimiento y las costas de su ejecución, haciéndose la traba y embargo en los particulares de los Concejales, á no ser que dieran fianza.

2.º Que siendo el cánón que al tiempo de la demanda adeudaba el Ayuntamiento las 40 fanegas de pan mediado á que fué condenado, una deuda asegurada por la hipoteca de la finca censada, de conformidad al art. 143 de la ley Municipal, podía hacerse efectiva por la vía de apremio, en el caso de que no lo hiciera el Ayuntamiento en el plazo que se le señalara, procediendo para este efecto embargar bienes propios de los Concejales.

Y 3.º Que previa tasación de costas, y en razón á que éstas se hallaban igualmente garantidas por la escritura censual, procedía el que se hicieran efectivas por la vía de apremio contra los bienes propios de los Concejales.

Que en vista de este escrito, el

Juez dictó providencia el 12 de Marzo de 1894, por la que en cuanto al primer particular concedió al Ayuntamiento de Brieva el plazo de quince días para que manifestase la situación y naturaleza de las fincas gravadas con el censo á que se refería la sentencia y presentara inscritos los títulos del dominio útil, y en cuanto á los demás extremos, que á su tiempo se acordaría lo que procediese; que en cuanto al segundo particular, no constando en autos cuáles fueran los bienes hipotecados, no había lugar por ahora; al tercero, que se practicara por el actuario la oportuna tasación de costas y á su tiempo también se acordaría lo que procediese respecto á su exacción:

Que no pudiendo el Ayuntamiento determinar ni las fincas, ni la naturaleza de ellas, que gravaban el censo de que se trata, presentó al Juzgado escrito, haciéndolo así presente, y acompañando una certificación del Registrador de la propiedad comprensiva de las fincas que aquel Municipio poseía en concepto de dehesa boyal, para que si la parte actora las estimaba suficientes, constituir sobre ellas el censo, previos los requisitos establecidos en la ley Municipal, optando en otro caso el Ayuntamiento por el resarcimiento de perjuicios:

Que comunicado el anterior escrito á la parte demandante, ésta aceptó las fincas que se ofrecían para hacer sobre ellas el reconocimiento y constitución del censo, solicitando, además, entre otros particulares, que el Juzgado decretase el embargo de los bienes de los Concejales en cantidad suficiente á garantizar el cumplimiento de los extremos antes expuestos en la forma ofrecida y aceptada, y las costas que se originen, teniendo para ello en cuenta el capital del censo y las diligencias que habían de originarse:

Que el Juez, en providencia de 25 de Mayo de 1894, decretó, entre otros particulares, el embargo de bienes del Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de dicho pueblo por la suma de 5.500 pesetas, á menos que prestaran fianza por la misma suma á satisfacción del Juzgado:

Que pedida reforma de la anterior providencia por la representación del Ayuntamiento, y tramitado este recurso, el Juez dictó auto reponiendo su citada providencia en el sentido de que se requiera á los individuos que forman el Ayuntamiento de Brieva para que en el término de ocho días garanticen, prestando mancomunada ó solidariamente la oportuna fianza por valor de 5.500 pesetas, para el cumplimiento de la sentencia en la forma propuesta y aceptada por los demandantes; bajo apercibimiento de proceder en otro caso al embargo de aquéllos:

Que en escrito de 19 de Junio

de 1894, la representación de los demandantes solicitó del Juzgado se sirviera mandar que se librara el oportuno mandamiento, cometido á cualquiera de los Alguaciles del Juzgado, para que inmediatamente se procediera al embargo de bienes de los individuos que forman parte del Ayuntamiento de Brieva, según y como estaba de antes se ordenó, y consentido por el Ayuntamiento, recayendo á este escrito providencia para que se hiciera al Ayuntamiento el requerimiento acordado:

Que en otro escrito de la parte demandante se solicitó del Juzgado que, aprobada ya la tasación de costas practicada, se procediera á su exacción por la vía de apremio contra los bienes propios de los Concejales, y en providencia de 9 de Julio de 1894 se mandó requerir al Ayuntamiento, para que en término de ocho días pagare á la parte demandante las costas tasadas y las posteriormente causadas:

Que hecho el oportuno requerimiento á la Corporación municipal, ésta, en sesión de 13 de Julio de 1894, acordó formar su presupuesto extraordinario para pagar las costas y pensiones del censo, á que fué condenada, y formado dicho presupuesto, fué sometido á la aprobación superior, haciéndolo así constar en autos y solicitando del Juzgado se sobreseyera en las diligencias de ejecución de sentencia, y reclamando el desglose de algún documento; pero no conformándose con tales medios los demandantes, pidieron del Juzgado que despachara el oportuno mandamiento para el embargo de los bienes de los Concejales, por la cantidad acordada de 5.500 pesetas, y en auto de 30 del mismo mes de Julio se declaró no haber lugar al sobreseimiento y terminación de las diligencias, ni al desglose por entonces del documento presentado, y se mandó proceder al embargo de bienes del Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Brieva, en cuanto fuesen suficientes á cubrir la suma dicha de 5.500 pesetas:

Que pedida reforma del auto anterior por la representación del Ayuntamiento, y sustanciado el recurso, en 10 de Agosto de 1894 se declaró no haber lugar á la reposición solicitada:

Que en su vista, el Ayuntamiento de Brieva acudió al Gobernador de la provincia para que esta Autoridad requiriera de inhibición al Juzgado, como así en efecto lo hizo, de acuerdo con la Comisión Provincial, fundándose: en que cuando algún pueblo fuese condenado al pago de una cantidad, el Ayuntamiento, en el término de diez días después de ejecutoriada la sentencia, procederá á formar un presupuesto extraordinario, á no ser que el acreedor convenga en aplazar el cobro, de modo que puedan consig-

narse en los presupuestos ordinarios sucesivos las cantidades necesarias para el pago del capital y réditos estipulados, en virtud de lo cual procede que, cuando se declare por ejecutoria la legitimidad de la deuda, el acreedor recurra al Ayuntamiento, quien, dentro de los diez días, no podrá menos de incluir la referida deuda en el presupuesto municipal, formando el extraordinario correspondiente, á no convenir con el acreedor en algún arreglo prudente; en que por virtud de lo dispuesto en el art. 144 de la ley Municipal, si los recursos de que pueda disponer el pueblo no fuesen suficientes á cubrir sus deudas, no creyese el Ayuntamiento posible recargar las cuotas impuestas á los vecinos, y los acreedores no se conformasen con los medios que se les ofrezcan para solventar sus deudas, se remitirá el expediente á la Diputación Provincial á fin de que, oyendo á los interesados, disponga lo conveniente para que tengan efecto los pagos, cuyas prescripciones están en un todo conformes con las reglas que han de observarse para hacer efectivos los créditos contra Ayuntamientos; en que esta doctrina ha sido constantemente sostenida por diferentes resoluciones, ordenando que á los Tribunales corresponde resolver acerca de la legitimidad y prelación del crédito, que era lo que constituía el fondo de la demanda, siendo atribución de la Administración disponer en su caso la forma del pago; y que asimismo se halla dispuesto que, aplicado á la hacienda municipal lo dispuesto en la ley de Contabilidad, es indudable que los Tribunales no pueden embargar las rentas ó caudal de los Ayuntamientos sino en los casos en que, por excepción, están autorizados para ello; en que por Real decreto de 25 de Septiembre de 1889 se declaró la improcedencia del apremio judicial incoado contra un Ayuntamiento para hacer efectiva la cuenta jurada del Procurador que le representó en cierto juicio; que suponer al Juzgado con atribuciones para declarar y hacer efectivas responsabilidades personales de los Concejales, equivaldría á reconocerle facultades para adicionar una sentencia firme, haciendo extensivos sus efectos en el período de ejecución á personas y cosas á que tal sentencia no podía referirse; y citaba además el Gobernador el art. 143 de la ley Municipal, artículo 7.º del Real decreto de 12 de Marzo de 1887 y varias decisiones de competencia:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que si bien los Gobernadores pueden suscitar contiendas de competencia, para reclamar el conocimiento de los asuntos que á ellos corresponda, á las Autoridades que de los mismos dependan ó á la Administración pú-

blica, en el caso de que se trataba, el Juzgado no debía acceder á la competencia, toda vez que ni directa ni indirectamente correspondía el conocimiento del negocio á aquellas Autoridades ú organismos; que no tenían aplicación al caso las disposiciones invocadas por el Gobernador, toda vez que no se trataba de exigir por la vía de apremio el pago de la deuda reclamada y costas á que había sido condenado, sino de garantizar el cumplimiento de dos de los extremos ó particulares de la sentencia, ó sean los referentes á sustituir las fincas sobre que gravitaba el censo y á reconocerle por escritura pública en que se describiesen las fincas censadas, para lo cual tenían que ejecutar los individuos que componían el Ayuntamiento de Brieva el hecho personalísimo de incoar el oportuno expediente, según habían ofrecido, y se había aceptado por la parte demandante; pudiendo el Juzgado en estas obligaciones de hacer llegar hasta el embargo de bienes cuando no se cumpliera lo mandado, y que no cabía suscitar contiendas de competencia en los juicios fenecidos por sentencia firme, como ocurría en este caso:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión Provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 143 de la ley Municipal, según el cual las deudas de los pueblos que no estuvieran aseguradas con prenda ó hipoteca no serán exigidas á los Ayuntamientos por los procedimientos de apremio.

Cuando algún pueblo fuese condenado al pago de una cantidad, el Ayuntamiento, en el término de diez días después de ejecutoriada la sentencia, procederá á formar un presupuesto extraordinario, á no ser que el acreedor convenga en aplazar el cobro de modo que puedan consignarse en los presupuestos ordinarios sucesivos las cantidades necesarias para el pago del capital y rédito estipulado:

Visto el art. 179 de la propia ley, que determina que los Ayuntamientos, los Alcaldes y los Regidores, en todos los asuntos que la ley no les comete exclusiva é independientemente, están bajo la autoridad y dirección administrativa del Gobernador de la provincia.

El Ministro de la Gobernación es el Jefe superior de los Ayuntamientos, y el único autorizado para transmitirles las disposiciones que deben ejecutar en cuanto no se refiera á las atribuciones exclusivas de estas Corporaciones:

Visto el núm. 3.º, art. 180 de la citada ley, que establece que los Ayuntamientos y Concejales incurren en responsabilidad por negligencia ú omisión de que pueda resultar perjuicio á los intereses ó servicios que estén bajo su custodia:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo del embargo decretado en los bienes propios de los Concejales y Alcalde del Ayuntamiento de Brieva para hacer efectivas las responsabilidades que nacen de una sentencia en que fué condenada la Corporación municipal como tal Ayuntamiento, y en representación de los vecinos del pueblo, á hacer y ejecutar las obligaciones impuestas en la expresada sentencia y pagar deudas y costas que se le reclamaban.

2.º Que los Ayuntamientos, como Corporaciones administrativas, son dependientes del Gobernador y Ministro de la Gobernación, y ante estos superiores jerárquicos hay que plantear y ellos declarar si como entidad administrativa el Ayuntamiento de Brieva ha procedido ó nó con negligencia en el cumplimiento de sus deberes, y solo en virtud de esta declaración y de las responsabilidades penales, si á ello hubiera lugar, sería cuando podría procederse contra los bienes de los Concejales para indemnizar los perjuicios que con sus omisiones hubieran causado.

3.º Que, por tanto, los deberes que la ley impone á los Ayuntamientos como representación de los pueblos y entidades administrativas, no son obligaciones personalísimas de que deben responder con sus bienes propios los individuos que las componen, y no ha podido por lo tanto el Juzgado afianzar las obligaciones de hacer, impuestas á la entidad administrativa, Ayuntamiento de Brieva, por la sentencia de cuya ejecución se trata, con los bienes propios del Alcalde y Concejales de la expresada Corporación.

4.º Que el pago de las deudas y costas á que fué condenado el referido Ayuntamiento, no pueden tampoco ser exigidas por la vía de apremio, toda vez que el mismo Juzgado ha reconocido que no son conocidos los bienes sobre que gravaba el censo objeto del pleito, y no apareciendo aseguradas tales deudas con prenda ó hipoteca, hay que sujetarse á los procedimientos establecidos para tales casos en la ley Municipal.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á dieciocho de Agosto de mil ochocientos noventa y cinco.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del día 1.º de Septiembre.)

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

### REAL ORDEN-CIRCULAR.

Excmo. Sr.: Según noticias recibidas en este Ministerio, aun hay algunos prófugos y desertores que no han podido acogerse á los beneficios de indulto y redención que les concedió el Real decreto de 18 de Abril del corriente año, publicado en la *Gaceta* del siguiente día, por no haber tenido conocimiento del mismo en tiempo oportuno, así como consta también que hay muchos individuos comprendidos en el art. 30 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo por no haber sido incluidos en alistamiento de años anteriores, en que les correspondió, los cuales desean redimirse á metálico, beneficio que les concedió la Real orden circular de 20 de Julio último, publicada en la *Gaceta* del 21 de dicho mes, y que no han podido utilizar por la premura del plazo desde que les fué conocida dicha disposición; por lo cual el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el fin de facilitar que unos y otros puedan acogerse á los enunciados beneficios, se ha servido disponer se prorroguen por otros dos meses, á contar desde esta fecha, los plazos que señalaron aquellas soberanas disposiciones.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Septiembre de 1895.—Azcárraga.—Señores.....

(Gaceta del día 13 de Septiembre.)

### Juzgado de primera instancia de Olmedo.

Don Mariano Avellón, Juez instructor de Olmedo y su partido.

Por el presente edicto se hace saber á todas las Autoridades, así civiles como militares, que en el momento de ser habidos los sujetos que conduzcan las caballerías y objetos que se mencionarán las remitan á este Juzgado con las seguridades debidas.

#### Ganado y efectos robados.

Un macho mular, yeguito, de seis á siete años, alzada siete cuartas y un dedo, bociblanco, pelo negro, un poco rozado en la cruz y encuentro izquierdo de la collera, vá desherrado del pié izquierdo.

Otro macho mular, burriño, de la misma edad, alzada siete cuartas menos un dedo, pelo pardo, herrado de las cuatro extremidades y un poco falto de pelo en las nalgas efecto de la retranca.

Una cabezada de vaqueta doble con antiojeras y cadena.

Otra sencilla con antiojeras y ronzal.

Un bocado con cabezada y bridas de correa.

Dos mantas de lana con rayas

blancas y negras y con corujón hecho.

Un aceruelo de los que usan los muleros para montar; y

Una cincha de correa bastante larga.

Pues así lo tengo acordado en la causa que se instruye en este Juzgado sobre robo de dichos efectos, que tuvo lugar el día treinta de Julio último en el pueblo de San Miguel del Arroyo, de este partido.

Dado en Olmedo á primero de Septiembre de mil ochocientos noventa y cinco.—Mariano Avellón.—P. S. M., Tomás Joves Pérez.

### Ayuntamiento constitucional de Palencia.

Extracto de los acuerdos tomados por dicha Corporación municipal en el mes de Agosto de 1895.

Día 7.

Bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Juan Polanco Crespo y con asistencia de los Concejales Señores Colombres, Rodríguez Vicario, Diezquijada, Coterilla, Gómez, Garrán, Sanz, Herrero, Rebollo, Rodríguez Lagunilla, Alonso, Calvo Barrios, González y Larrén, dió principio la sesión ordinaria de este día con la lectura del acta de la anterior, que sin discusión fué aprobada.

Dada cuenta del despacho ordinario, el Ayuntamiento acordó:

Designar en virtud de sorteo los Señores Vocales que han de componer la Junta municipal durante el bienio de 1895 á 1897.

Autorizar á Nemesia Tamayo para lucir la fachada de la casa número 26 de la ronda de San Lázaro.

Permitir á D.ª Antonia López la construcción de una cloaca de acometimiento á la alcantarilla general de la calle Mayor principal para servicio de la casa número 156 de la misma calle.

Variar la situación de las lámparas de alumbrado eléctrico en la calle de Rizarzuela y corral de las Malvas.

Conceder permiso á D. Cándido Pastor para la apertura de un hueco de ventana en la casa número 6 de la calle de los Soldados.

Pasar á informe de la Comisión de Policía urbana una comunicación del Sr. Arquitecto municipal acompañada de relación de bomberos que concurrieron á la extinción de un incendio habido en una casa de la calle de Estrada.

Que la Comisión de Hacienda emita dictamen respecto de la instancia de D.ª Andrea Cea, de que se dió cuenta, pidiendo la exención de derechos de las leñas destinadas á su industria de alfarería.

Pasar á informe de la Comisión de Policía urbana una instancia promovida por las vendedoras de frutas de la Plaza Mayor pretendiendo la colocación de cocinas móviles en los mismos puestos que ocupan.

Adicionar al padrón municipal á

D. Juan Puertas Alba y D.ª Valentina Gómez según solicitaban.

Aprobar la distribución de fondos para el mes actual, presentada por la Contaduría municipal.

Aprobar igualmente el extracto de los acuerdos tomados por esta Corporación durante el mes de Julio último, y disponer se remitan al Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el *Boletín Oficial* de la misma.

Tomar en consideración una proposición del Sr. Alcalde para establecer una feria mensual de toda clase de ganados en esta Ciudad, nombrándose una Comisión para que informe y proponga cuanto considere conveniente para la realización de este proyecto.

Haber oído con satisfacción las manifestaciones hechas por el Señor Alcalde respecto de los trabajos que vienen practicándose por varias personas para la concesión de las obras de la carretera de travesía ó empalme entre las de Castrogonzalo y Valladolid.

Solicitar del Sr. Registrador de la propiedad una certificación de la inscripción de fincas del corral 1.º de Gildefuentes.

Otorgar autorización á la Comisión de fiestas para invertir la cantidad consignada para la próxima feria de Septiembre.

Y no habiendo más asuntos de que tratar se levantó la sesión.

Día 14.

Constituido el Ayuntamiento en sesión pública con los Concejales Sres. Colombres, Rodríguez Vicario, Diezquijada, Coterilla, Sanz, Garrán, Gómez, Rodríguez Lagunilla, Barrios y González, presididos por el Sr. Alcalde D. Juan Polanco Crespo, dió principio la señalada para este día con la lectura del acta de la anterior, que fué aprobada.

Dióse cuenta del despacho ordinario y S. E. acordó:

Autorizar á D.ª Segunda Arroyo para el revoque de la fachada de la casa número 4 del corral de Ros.

Permitir abrir un hueco en la fachada de la casa números 7 y 9 de la calle de la Parra, de la pertenencia de D. Tomás Peláz.

Prohibir el establecimiento de cocinas móviles en los puestos públicos de venta de la Plaza Mayor.

Satisfacer á varios individuos del Cuerpo de Bomberos el premio que se les ha señalado por la extinción de pequeños incendios ocurridos en casas de esta Ciudad.

No mostrarse parte en el procedimiento seguido contra Mariano Hoz Salas, vecino de Dueñas, por caza abusiva en el monte Viejo de esta Ciudad.

Eximir del pago de los derechos de consumos á las leñas destinadas á la fábrica de alfarería de D.ª Andrea Cea.

Aceptar la renuncia de sueldo presentada por D. Zenón Herrero, Director de la Academia municipal

de Dibujo, por resultar incompatible con otros haberes que percibe del Estado, sin perjuicio de continuar como tal Director al servicio del Municipio.

Adicionar al padrón municipal á D.<sup>a</sup> Ricarda Ramos que lo ha solicitado.

Admitir la renuncia presentada por D. Fermín Urrutia del cargo de Vocal de la Junta municipal, nombrando en su lugar con los requisitos legales á D. Servando Gómez.

Nombrar en virtud de sorteo, en sustitución, tres Vocales de la Junta municipal que resultan fallecidos y vecinos de otros pueblos, á D. Enrique Ibáñez, D. Pedro López y D. Sotero Gatón.

Satisfacer del capítulo de Imprevistos las 289'50 pesetas distribuidas entre los soldados de Palencia destinados á Cuba.

Señalar una pensión de 50 céntimos de peseta á las esposas, madres, viudas y padres sexagenarios y pobres de los reservistas del año 1891, llamados al servicio activo con motivo de la guerra de Cuba.

Autorizar á dos Sres. Concejales que se encuentran accidentalmente en Santander para que por cuenta del Ayuntamiento socorran á los soldados de Palencia pertenecientes al Regimiento de San Marcial que han de embarcar con destino á la Isla de Cuba.

Ordenar al dueño de una caseta móvil situada en la calle de Burgos la levante y retire de dicho lugar, bajo apercibimiento que de no hacerlo se hará el traslado por obreros municipales.

Mandar se haga la reparación necesaria de las bombas y demás útiles contra incendios.

Devolver á los individuos del Cuerpo de Guardias urbanos las cantidades que se les han retenido para la confección de sus uniformes.

Adquirir la paja que sea necesaria para el chamusque de ganado de cerda en el Matadero público de esta Ciudad.

Que el Arquitecto municipal formule un proyecto para la reparación y consolidación del edificio Matadero público.

Y no habiendo más asuntos de que tratar se dió por terminado el acto.

*Día 21.*

Bajo la presidencia del Alcalde Sr. Polanco y con asistencia de los Sres. Concejales Colombres, Diezquijada, Sanz, Gómez, Herrero, Rebollo, Rodríguez Lagunilla, Alonso, Calvo Barrios y González, se dió principio á la sesión leyéndose el acta de la anterior, que fué aprobada.

Dada cuenta del despacho ordinario, se acordó:

Aprobar un dictamen de la Comisión de Policía urbana respecto de la colocación de cinco recipientes

urinarios en distintos puntos de la población.

Conceder permiso á D. Cecilio González para la reconstrucción de la casa núm. 5 de la calle del Muro.

No mostrarse parte en la causa seguida en el Juzgado de instrucción contra Eusebio Calvo Ortega, por caza abusiva en el monte de esta Ciudad.

Continuar practicando por administración el suministro de paja y cebada para el ganado destinado al servicio de policía, mediante á no haberse presentado licitadores en las dos subastas anunciadas para la contratación de dicho suministro.

Abonar con cargo á Imprevistos al Sr. Registrador de la propiedad los derechos devengados por una certificación expedida por el mismo con relación al corral 1.<sup>o</sup> de Gildefuentes.

Satisfacer á la viuda del dependiente de consumos fallecido, Mariano Gutiérrez Pardo, una cantidad equivalente al haber mensual que éste percibía, en concepto de paga de tocas.

Consignar á favor de los Concejales Sres. Herrero y Larrén expresivas gracias por haber desempeñado acertadamente la comisión que se les confirió de entregar en Santander un socorro á los soldados del Regimiento de San Marcial, hijos de Palencia.

Que el Ayuntamiento salude á su paso por esta Ciudad en la tarde de hoy al Regimiento de Isabel II, destinado á Cuba.

Solicitar á propuesta del Síndico, del Cabildo Catedral, certificación de lo que resulte respecto de la enajenación verificada por dicha Corporación en el año 1653, de varias casillas enclavadas en el corral 1.<sup>o</sup> de Gildefuentes.

Proveer de trajes uniformes á los Porteros del Ayuntamiento.

Que la Comisión de Policía rural informe en cuanto á la conveniencia de proveer también de uniformes á los Guardas del campo y monte.

Dar las gracias al Sr. Director general de Obras públicas, así como á los Sres. Conde de Estéban Collantes, Martínez Arto y Rodríguez Lagunilla, por las facilidades que han dado en gestiones que han practicado para comprender en el plan de obras de este año las de la carretera de Allende el Río á la de Valladolid á Santander.

Y no habiendo más asuntos de que tratar se levantó la sesión.

*Día 28.*

Bajo la presidencia del Sr. Polanco Crespo y con asistencia de los Sres. Concejales Colombres, Rodríguez Vicario, Diezquijada, Coterilla, Garrán, Herrero, Rebollo, Rodríguez Lagunilla, Alonso, Calvo Barrios y Larrén, se dió principio á la sesión con la lectura del acta de la anterior, que sin discusión fué aprobada.

Dada cuenta del despacho ordinario, se acordó:

Conceder permiso á D. Mariano González para revocar una tapia correspondiente á la casa núm. 33 de la calle Mayor antigua, abriendo un hueco en aquélla.

Autorizar á D.<sup>a</sup> Teodosia Moro para lucir la fachada de la casa número 32 de la ronda de San Lázaro.

Pasar á informe de la Comisión de Hacienda una instancia de Don Florentín Pérez solicitando el pago de las obras de embaldosado de la calle Mayor principal en el trayecto comprendido entre las de la Cestilla y Cantarranas.

Acceder á lo pretendido por Don Emilio Romero respecto de la expedición de copia certificada de una Real orden recaída en expediente relativo al corral 1.<sup>o</sup> de Gildefuentes.

Que la Comisión de Hacienda emita informe sobre la exposición presentada por varios industriales de esta Ciudad, suplicando se aumenten los conciertos de los vendedores de vinos establecidos en el radio de la Ciudad.

Adicionar al padrón de vecinos á D. Pablo Martínez.

Aprobar la distribución de fondos para el pago de las obligaciones del mes de Septiembre próximo.

Satisfacer con cargo á Imprevistos el impuesto de la contribución señalada á las fincas adjudicadas al Ayuntamiento por falta de pago de aquélla de sus antiguos propietarios.

Abonar con cargo al mismo capítulo los socorros facilitados á los soldados del Batallón expedicionario de la Constitución, naturales de esta Ciudad.

Asistir en Corporación al acto de inauguración solemne de la Casa Asilo de las Hermanitas de los Pobres el día 3 de Septiembre próximo.

Autorizar á la Comisión de Policía urbana para invertir 250 pesetas en la adquisición de mangas con destino al riego de las calles.

Solicitar de la Compañía del ferrocarril del Norte que la fusión de los trenes ascendentes y descendentes de las líneas de Asturias, Galicia y Santander se verifique en la estación de esta Ciudad como antes se practicaba.

Hacer efectivos por la vía de apremio los descubiertos que resultan á favor del Municipio por el impuesto de consumos.

Proveer de trajes uniformes á los Guardas municipales del monte y campo de esta Ciudad.

Autorizar á la Comisión del Pósito para el arriendo de una panera que contenga los granos del Establecimiento, por insuficiencia de la que hoy se utiliza.

Y no habiendo más asuntos de que tratar se levantó la sesión.

*Día 11 de Agosto.*

Dada cuenta al Excmo. Ayunta-

miento en sesión de este día del anterior extracto, acordó por unanimidad prestarle su aprobación á los efectos de lo dispuesto en el art. 109 de la vigente ley Municipal.—El Secretario, Nazario Vázquez Rodríguez.—V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>—El Alcalde accidental, G. Colombres.

AGENCIA EJECUTIVA DE LA HACIENDA  
5.<sup>a</sup> ZONA.—PALENCIA.

*Contribución industrial, rústico y urbano.*

Don Lino González de Medina, Agente ejecutivo para la cobranza de contribuciones por la vía de apremio en este distrito municipal.

Hago saber: Que por el Sr. Tesorero de Hacienda de esta provincia se ha dictado con fecha 13 del corriente la providencia siguiente:

“No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al primer trimestre del corriente año económico los contribuyentes por territorial, industrial y urbano que expresa la precedente relación, en los dos plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el *Boletín Oficial* y en la localidad respectiva, con arreglo á lo preceptuado en el art. 50 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, que marca el art. 11 de la instrucción de procedimientos de igual fecha; en la inteligencia de que si en el término de cinco días no satisfacen los morosos el principal y recargo referidos, se pasará al apremio de segundo grado. Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremio, entréguese original, con los recibos relacionados, al Agente ejecutivo de la zona respectiva, el cual firmará el recibí en la factura que queda en esta Administración.”

Y en cumplimiento de lo que dispone el art. 14 de la última instrucción citada, se publica el presente edicto con objeto de que la providencia preinserta tenga la mayor publicidad posible, en la inteligencia de que el plazo para pagar con el recargo de primer grado comienza á contarse desde el día de la fecha.

Palencia 14 de Septiembre de 1895.—Lino G. Medina.

**FÁBRICA DE YESO  
TOSCO Y BLANCO.**

Se vende á precios muy económicos. Dirigirse á José M. Herrán, Cestilla, 6, imprenta, Palencia.

Los que hagan pedidos pueden avisar con anticipación.

También vende una cuba casi nueva, de 300 cántaros poco más ó menos.

Imprenta de la Casa de Expositos  
y Hospicio provincial.